



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA- CHICLAYO

La Victoria, Futuro Distrito Ecológico

GERENCIA MUNICIPAL.

ORGANO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

EXPEDIENTE N° 041-2020-STPAD-MDLV

RESOLUCIÓN N° 041 -2021- OIPAD-GM/MDLV.

La Victoria, 06 de agosto del 2021.

VISTO.

El INFORME DE PRECALIFICACIÓN COMPLEMENTARIO N° 017-2021-STPAD/MDLV, de fecha 06 de agosto del 2021; remitido por el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de la Victoria, designado mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 006-2019-MDLV/GM, referente a la presunta comisión de falta disciplinaria en la que habrían incurrido los servidores. JOSE LUIS MUNDACA BARBOZA y MARCO TICLIAHUANCA TORRES, Y.

CONSIDERANDO.

Que, con fecha 01 de julio de 2021, se emitió el Informe de Precalificación N° 014-2021-STPAD/MDLV, sobre las situaciones adversas del Informe de Control Concurrente N° 010-2020-OCI/2738-SCC, contra los servidores JOSE LUIS MUNDACA BARBOZA y MARCO TICLIAHUANCA TORRES., sin embargo, con la finalidad de complementar el informe de precalificación precedente, se emite lo siguiente.

Según el Informe de Control Concurrente N° 010-2020-OCI/2738-SCC "PROCESO DE ADQUISICION Y DISTRIBUCION DE CANASTAS BASICAS FAMILIARES - DECRETO DE URGENCIA N° 033-2020".

El Órgano de Control Institucional en el marco de sus atribuciones, previsto en la Directiva N° 002-2019-CG/NORM "Servicio de Control Simultaneo" aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 115-2019-CG, de 28 de marzo de 2019, advierte diversas situaciones adversas en el Informe de Control Concurrente N° 010-2020-OCI/2738-SCC.

SITUACIONES ADVERSAS.

LA MUNICIPALIDAD NO CUMPLIO CON REGULARIZAR LA DOCUMENTACION DE LA CONTRATACION DIRECTA NI CON EL REGISTRO Y PUBLICACION EN EL SEACE, DENTRO DEL PLAZO MAXIMO ESTABLECIDO POR LA NORMATIVA DE CONTRATACIONES; AFECTANDO EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS DEL PROCESO DE ADQUISICION Y DISTRIBUCION DE CANASTAS FAMILIARES EN EL MARCO DEL D.U N° 033-2020; Y EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD QUE DEBEN REGIR A LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO.

El Órgano de Control Institucional sostiene que la municipalidad no cumplió con regularizar la documentación, ello no afectó el objetivo para la distribución de las canastas a la población, máxime que no se evidencia de las documentales que la situación encontrada, haya impedido la distribución de las canastas básicas.

De lo advertido por el Órgano de Control Institucional, no se aprecia que el Jefe de la Unidad de Logística haya tenido la intención de lesionar los intereses de la entidad, toda vez que con su accionar fue priorizar la atención a las familias del distrito de la Victoria en un momento de emergencia nacional.

Asimismo, se tiene de la OPINIÓN N° 098-2020/DTN ..... en el marco de la contratación directa por situación de emergencia, sobre el cual, la normativa de contrataciones del Estado hace una excepción a la regla y permite que el contrato sea perfeccionado sin la necesidad de la suscripción del contrato o la recepción de una orden de compra o de servicio, toda vez que, de conformidad con lo previsto en el literal b) del artículo 100 del Reglamento





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA- CHICLAYO

La Victoria, Futuro Distrito Ecológico

GERENCIA MUNICIPAL

ORGANO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

—ya citado—, "(...) la Entidad contrata inmediatamente (...), sin sujetarse a los requisitos formales de la (...) norma"; en dicho contexto el contrato y sus requisitos, entre otra documentación, son materia de regularización, en un plazo cuyo cómputo inicia a partir del día hábil siguiente del momento en que el contratista ha iniciado la ejecución de las prestaciones a su cargo. Cabe señalar que la ejecución de las prestaciones emanadas de un contrato, así como el ejercicio del derecho de la Entidad a exigirle al proveedor contratado el cumplimiento de sus prestaciones a su conformidad 7, sólo resulta posible en el marco de un contrato vigente.

Se colige que con la emisión de la orden de compra se perfeccionó el contrato y la relación jurídico contractual está bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones públicas.

Ahora bien, haciendo una valoración subjetiva sobre los hechos, se concluye que la conducta desplegada por el órgano encargado de las contrataciones no es reprochable. Por lo que, la Secretaría Técnica no es de recibo, y desestima la situación adversa encontrada por el Órgano de Control Institucional.

**LA MUNICIPALIDAD NO HA ESTABLECIDO UNA FECHA CONCRETA PARA LA ENTREGA DE LOS PRODUCTOS ADQUIRIDOS POR CONTRATACION DIRECTA, QUE GARANTICE LA OPORTUNA RECEPCION Y DISTRIBUCION DE LA CANASTA BASICA FAMILIAR A LA POBLACION VULNERABLE; SITUACION QUE ADEMAS LIMITARIA LA APLICACIÓN DE PENALIDADES DE INCUMPLIMIENTO DEL PROVEEDOR.**

Cabe mencionar, que la Contratación Directa es una modalidad de contratación excepcional y no competitiva, que le permite a la entidad contratar en forma inmediata con la finalidad de atender las necesidades urgentes de la entidad.

Es preciso señalar, que mediante Resolución de Alcaldía N° 288-2020 de fecha 28 de abril de 2020, se aprueba las bases de la contratación directa, la misma que estableció en su numeral 1.9 plazo de entrega, del capítulo I. Generalidades, de la sección específica que lo bienes se entregaran en el plazo de un (1) día calendario de recibida la orden de compra.

De lo vertido por el Órgano de Control Institucional, la entrega y recepción del producto no fueron entregados con la inmediatez y oportunidad requerida, habiendo transcurrido varios días posteriores.

Esta Secretaría Técnica sostiene que la demora no ha enervado la entrega de los productos a los beneficiarios, que si bien es cierto en la aprobación de las bases indica que los productos debieron ser entregados por el proveedor un día calendario posterior a la entrega de la orden de compra, ello no implica que la conducta del servidor sea reprochable, máxime que el plazo contemplado por la Ley de Contrataciones es de un (1) día posterior desde que se entrega la orden de compra, es decir se actuó dentro del marco normativo, es dispensable la demora del proveedor dada la cantidad de kilos de arroz y atún en grated en aceite vegetal que tenía que entregar a la municipalidad.

Las penalidades a las que hace mención el Órgano de Control son posibilidades que se podrían suscitar en hechos futuros siempre y cuando se vuelvan a contratar bajo esta modalidad excepcional de contrato, es por ello que sostener la aplicación de penalidades en el presente caso no sería lo más objetivo, y que la normativa de contrataciones tendrá que ir adecuándose a la realidad con el devenir del tiempo.

Esta Secretaría Técnica desestima la situación adversa encontrada por el Órgano de Control Institucional.

**EL ÁREA USUARIA EMITIO LA CONFORMIDAD DE LOS PRODUCTOS QUE CONFORMAN LA CANASTA BÁSICA FAMILIAR, ANTES DE QUE FUERAN RECIBIDOS, SIN HABER VERIFICADO EL CUMPLIMIENTO DE LAS**





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA- CHICLAYO

La Victoria, Futuro Distrito Ecológico

GERENCIA MUNICIPAL

ORGANO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

ESPECIFICACIONES TECNICAS, Y SIN PARTICIPAR POSTERIORMENTE DE LA RECEPCION, ASIMISMO, EL PRODUCTO ARROZ –QUE FUE PAGADO POR ANTICIPADO– FUE RECIBIDO SIN TENER INFORMACION DEL NUMERO DE LOTE Y FECHA DE VENCIMIENTO; LO QUE CONLLEVARIA AL RIESGO DE RECIBIR PRODUCTOS QUE DIFIEREN DE LAS ESPECIFICACIONES ESTABLECIDAS, Y QUE POR ENDE PODRIAN AFECTAR A LOS BENEFICIARIOS.

Del informe de Control Concurrente N° 010-2020-OCI/2738-SOO se divisa que el cuadro 4 y 5, fecha de entrega de orden de compra a proveedor y conformidad de entrega del producto coinciden en las fechas, se colige que para la emisión de la orden de compra y posterior pago a los proveedores se tenía que dar la conformidad, ya que se infiere de las documentales era condición de mercado, riesgo que la entidad asumió con la finalidad de cumplir con lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 033-2020.

Por lo expuesto esta Secretaria Técnica desestima la situación adversa encontrada por el Órgano de Control Institucional.

Que, el literal b) del artículo 106 del Reglamento de la Ley Servir 30057, Ley del Servicio Civil, establece que el órgano sancionador se encuentra a cargo de la fase sancionadora del procedimiento administrativo disciplinario y tiene como función la imposición de la sanción o la determinación de la declaración de NO HA LUGAR que conlleva a declarar el archivo del procedimiento respectivo

Por las consideraciones expuestas, en virtud de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil-, de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador". Y en merito a lo actuado en la presente investigación.

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR NO A LUGAR a instaurar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores José Luis Mundaca Barboza Y Marco Ticliahuanca Torres.

ARTICULO SEGUNDO. NOTIFIQUESE con la presente resolución a los servidores José Luis Mundaca Barboza Y Marco Ticliahuanca Torres..

ARTICULO TERCERO. DISPONER que se ARCHIVE la presente investigación administrativa, debiendo quedar en custodia el expediente en la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de La Victoria.

REGISTRESE Y PUBLIQUESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA  
GERENCIA MUNICIPAL  
  
CPC. Guillermo R. Valiente Salazar  
GERENTE